

primera, grupo quinto, el 2,75 por 100, descontado el 2 por 100 que determina el Decreto de 7 de junio de 1933, 10.524,27 pesetas; ídem, ídem por dirección, 10.524,27 pesetas; honorarios de Aparejador, 60 por 100 sobre los de dirección, 6.314,40 pesetas. Total, 499.881,41 pesetas;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención Delegada de la Administración del Estado ha tomado razón y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto;

Considerando que dichas obras, por su coste, y en armonía con lo que previene el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de Contabilidad de 20 de diciembre de 1952, deben ejecutarse por el sistema de contratación directa, se ha promovido la debida concurrencia de ofertas, siendo entre las presentadas la más ventajosa la suscrita por «Umugar, S. A.», que se compromete a realizarlas por la cantidad de tipo de contrata,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La aprobación del proyecto de referencia, por su importe total de 499.881,41 pesetas y su abono con cargo al crédito del vigente presupuesto de gastos del Departamento, partida número 341.611.

Segundo.—Que se adjudique a «Umugar, S. A.», por la cantidad de 472.518,47 pesetas; y

Tercero.—Que se conceda un plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva, por importa de 18.900,73 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1964.—El Subsecretario, Luis Legaz.

Sr. Jefe de la Oficina Técnica de Conservación del Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santiago Vallejo Portilla.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 25 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santiago Vallejo Portilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por la representación de don Santiago Vallejo Portilla, debemos declarar como declaramos ajustada a Derecho, y por ende confirmamos, la Resolución dictada por el Ministerio de Trabajo el 21 de noviembre de 1962 y por la que denegó las pretensiones del recurrente para ser designado Jefe de Taller de Calderería en la Empresa «Nueva Montaña Quijano, S. A.»; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco S. de Tejada.—Manuel Docavo.—Luis Bermúdez.—José Samuel Roberes.—José de Olives y Feliú.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Cooperativa Valenciana de Obreros Panaderos.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 22 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Cooperativa Valenciana de Obreros Panaderos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso promovido por la representación de la Cooperativa Valenciana de Obreros Pana-

deros, debemos anular como anulamos la Resolución recurrida por contraria a Derecho, y en su lugar debemos declarar como declaramos:

Primero.—Que citada Cooperativa viene tan sólo obligada a pagar las cuotas correspondientes al Seguro de Enfermedad de sus obreros en la proporción del 7,50 por 100 en los periodos comprendidos entre febrero y diciembre de 1957 y febrero y noviembre de 1958.

Segundo.—Que estas cuotas deberán abonarse sin recargo alguno.

Tercero.—Que de ellas hay que deducir las prestaciones económicas suplidas directamente por citada Cooperativa a sus socios trabajadores en los referidos periodos y ascendentes a la cantidad de cinco mil pesetas con ochenta céntimos.

Cuarto.—No hacemos expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Arias.—Manuel Docavo.—Luis Bermúdez.—J. Samuel Roberes.—José de Olives y Feliú.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Gerardo Casares Gómez, don Alfredo López Infantes, don Fernando Valdés Valdés y don José Horacio Sierra Lapresa.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 4 de mayo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Alfredo López Infantes, don Gerardo Casares Gómez, don Fernando Valdés Valdés y don José Horacio Sierra Lapresa,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

Fallamos: Que absolviendo a la Administración de la demanda, debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Gerardo Casares Gómez, don Alfredo López Infantes, don Fernando Valdés Valdés, y don José Horacio Sierra Lapresa, contra Resoluciones dictadas por el Ministerio de Trabajo los días 2 y 5 de febrero de 1962, en los recursos de alzada números 1.771, 1.859 y 1.837, de 1960, y 11 de 1961, dimanantes de reclamaciones promovidas por los actores sobre clasificación profesional; Resoluciones ministeriales que por haber sido dictadas conforme a Derecho, quedan firmes y subsistentes, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José Samuel Roberes.—José de Olives.—Rubricados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 16 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ramón Beamonte del Río, «Huarte y Compañía, S. A.» y «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 10 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Ramón Beamonte del Río, «Huarte y Compañía» y «Agromán, Empresa Constructora, Sociedad Anónima»,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte los recursos acumulados interpuestos por don Ramón Beamonte del Río, «Huarte y Compañía, S. A.» y «Agromán, Empresa Constructora, S. A.», contra Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de noviembre de 1961, confirmatoria de la de 18 de junio anterior sobre licitación de construcciones y obras procedentes del Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias del Seguro Obligatorio de Enfermedad, debemos declarar y declaramos la nulidad en derecho de dichas Ordenes, con desestimación de las pretensiones de los recurrentes relativas al inmediato reconocimiento de sus dere-